

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/GRD/2  
G/SCM/N/1/GRD/2  
5 de abril de 2002  
(02-1798)

---

**Comité de Prácticas Antidumping  
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

## **NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

GRANADA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Granada la siguiente comunicación, de fecha 26 de marzo de 2002.

En relación con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 12 del artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Gobierno de Granada notifica la legislación pertinente a dichos Acuerdos cuyo texto se adjunta.

**GRANADA**

**ORDENANZA N° 12 DE 1960**

Apruebo

J.M. LLOYD  
*Administrador*

*27 de mayo de 1960*

Una ordenanza por la que se autoriza la imposición de derechos de aduana a las mercancías objeto de dumping o subvención a los efectos pertinentes.

*[28 de mayo de 1960]*

Promulgada por el Poder Legislativo de Granada como sigue:

Título abreviado

1. La presente Ordenanza podrá citarse como

**ORDENANZA SOBRE DERECHOS DE ADUANA (DUMPING Y  
SUBVENCIONES), 1960**

Interpretación

2. En la presente Ordenanza:

por "precio de mercado justo" se entenderá el precio determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la presente Ordenanza;

por "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" se entenderá el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio concluido en Ginebra el año mil novecientos cuarenta y siete;

el término "importador", referido a una mercancía en cualquier momento comprendido entre su importación y su entrega tras el despacho de aduana, incluye al propietario o a cualquier otra persona que en ese momento tenga la propiedad o el usufructo de la mercancía.

Casos en los que se podrá imponer derechos de aduana

3. 1) Cuando el Administrador en Consejo estime:

- a) que una mercancía de cualquier descripción se importa o se ha importado en la Colonia en circunstancias en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza, ha de considerarse objeto de dumping; o
- b) que algún gobierno u otra autoridad ajena a la Colonia ha venido otorgando una subvención que afecta a una mercancía de cualquier descripción que se importe o se haya importado en la Colonia,

y que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, sería de interés para la Colonia, podrá ejercer la facultad que le confiere la presente Ordenanza de imponer derechos de aduana, o de modificar los existentes, de la manera que considere necesaria para contrarrestar el dumping o el otorgamiento de la subvención:

A condición de que, cuando el Administrador en Consejo no tenga la certeza de que el efecto del dumping o del otorgamiento de la subvención es tal que causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente en la Colonia o un retraso importante en la creación de una rama de producción en la Colonia, el Administrador en Consejo no ejercerá esa facultad si estima que el hacerlo sería contrario a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio vigentes.

- 2) A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que una mercancía importada es objeto de dumping:
  - a) si el precio de exportación del país de origen de la mercancía es inferior al precio de mercado justo de dicha mercancía en ese país; o
  - b) en caso de que el país desde el que se haya exportado la mercancía a la Colonia sea diferente del país de origen:
    - i) si el precio de exportación del país de origen de la mercancía es inferior al precio de mercado justo de dicha mercancía en ese país; o
    - ii) si el precio de exportación del país desde el que se haya exportado la mercancía es inferior al precio de mercado justo de dicha mercancía en ese país.
- 3) Cuando en la presente Ordenanza se haga referencia al otorgamiento de una subvención se entenderá que se hace referencia a la entrega, directa o indirectamente, de primas o subvenciones con respecto a la producción o exportación de mercancías (ya sea mediante donación, préstamo, desgravación fiscal o de cualquier otro modo y ya estén directamente relacionadas con las propias mercancías o con materiales de dichas mercancías o cualquier otra cosa), e incluirá:
  - a) el otorgamiento de una subvención especial al transporte de un determinado producto; y
  - b) el otorgamiento de un trato favorable a los productores o exportadores en el curso de la aplicación de cualquier control gubernamental sobre el cambio de divisas cuando ese trato tenga por efecto contribuir a la reducción de los precios de las mercancías ofrecidas para la exportación,

pero no incluirá la aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales de un país con el fin de favorecer a los productores de ese país que utilicen esos materiales en mercancías por ellos producidas.

Orden de imposición  
de derechos

4. 1) El Administrador en Consejo, en ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ordenanza, podrá, mediante Orden, imponer a las mercancías cuya descripción se especifique en la Orden un derecho de aduana, aplicable en el momento de su importación en la Colonia, al tipo especificado en dicha Orden.
- 2) Entre las cuestiones en que se basará la descripción de las mercancías especificada en una Orden figurará el país de origen de las mercancías o el país del que se hayan exportado a la Colonia.
- 3) A reserva de las disposiciones del párrafo 2), una Orden dictada de conformidad con el presente artículo podrá incluir las disposiciones con respecto a la descripción de las mercancías a las que podrá aplicarse derechos y con respecto a los casos en los que podrá aplicarse derechos que el Administrador en Consejo estime necesarias a los efectos de la presente Ordenanza, en particular:
  - a) disposiciones que limiten la descripción de las mercancías mediante referencia a las personas u organizaciones concretas que las produjeron o intervinieron en su producción de alguna manera concreta;
  - b) disposiciones que definan el tipo de derecho en función del valor o el peso u otra medida de cantidad;
  - c) disposiciones que estipulen que el derecho se aplique por un período o períodos, ininterrumpidos o no, o sin límite de tiempo, o a tipos diferentes para diferentes períodos o partes de períodos;  
y
  - d) en relación con la entrada en vigor, modificación o terminación de un derecho, disposiciones que autoricen el reembolso del derecho cuando se demuestre que se han cumplido las condiciones prescritas.
- 4) Todo derecho aplicable en virtud de la presente Ordenanza a una mercancía vendrá a añadirse a cualquier otro derecho de aduana que en ese momento le sea aplicable y, no obstante las disposiciones de cualquier otra ley vigente en la Colonia, la aplicación de un derecho en el marco de la presente Ordenanza no afectará a la obligación de pagar los derechos de aduana aplicables en el marco de cualquier otra Ordenanza ni a la cuantía de esos derechos.

Reducción de los  
derechos

5.
  - 1) Cuando el Administrador en Consejo estime que debe concederse, de conformidad con el presente artículo, una reducción de un derecho impuesto mediante una Orden dictada en virtud de la presente Ordenanza (que sea una Orden dictada para otorgar protección contra el dumping) podrá, si lo estima oportuno, aplicar las disposiciones del presente artículo con respecto a ese derecho en esa Orden o en una Orden ulterior dictada de conformidad con la presente Ordenanza.
  - 2) Cuando el presente artículo sea aplicable con respecto a un derecho, el importador de una mercancía a la que pueda aplicarse el derecho por ser originaria de un país determinado o haberse exportado de un país determinado, según el caso, podrá solicitar al Administrador en Consejo, por conducto del Ministro Principal, una reducción del derecho aplicable a esa mercancía.
  - 3) Si, una vez recibida esa solicitud, el Administrador en Consejo llega al convencimiento de que el precio de exportación de la mercancía procedente de ese país, tras añadirsele la cuantía del derecho, excede del precio de mercado justo de la mercancía en ese país, notificará la cuantía de ese exceso al Recaudador de Aduanas y éste reducirá el derecho en esa cuantía o hará el correspondiente reembolso.
  - 4) Las solicitudes formuladas al amparo del presente artículo con respecto a una mercancía no podrán presentarse más de seis meses después de haberse abonado el correspondiente derecho y el solicitante facilitará la información y las pruebas que el Ministro Principal pueda pedirle, en relación con su solicitud, para determinar el precio de exportación o el precio de mercado justo.
  - 5) Las anteriores disposiciones del presente artículo serán aplicables con respecto a un derecho impuesto mediante una Orden dictada en virtud de la presente Ordenanza (que sea una Orden dictada para otorgar protección contra el otorgamiento de una subvención) como si las referencias al precio de mercado justo en un país fueran referencias al precio de exportación de ese país incrementado en la cuantía (en su caso) necesaria para compensar el efecto del otorgamiento de la subvención.
  - 6) Si, a los efectos de una solicitud presentada de conformidad con el presente artículo, una persona:
    - a) hace una declaración falsa sobre un extremo importante, o
    - b) presenta cuentas, estimaciones, informes u otros documentos que sean falsos con respecto a un extremo importante,

el importe del derecho condonado o reembolsado de conformidad con el presente artículo como consecuencia de la solicitud será recuperable como una deuda pagadera a la Corona y, si la declaración se hizo o el documento se presentó a sabiendas o de forma imprudente, podrá imponerse a esa persona, previa sentencia condenatoria por vía sumaria, una pena de prisión por un plazo no superior a tres meses o una multa no superior a 500 dólares, o ambas sanciones.

Reintegro de derechos

6. 1) El Administrador en Consejo podrá disponer por Orden, en las circunstancias y en las condiciones que especifique, el reintegro de la totalidad o parte de los derechos aplicados en virtud de la presente Ordenanza, a la exportación de las mercancías.
- 2) El reintegro podrá hacerse con respecto a los derechos pagados por las mercancías o con respecto a los derechos pagados por los materiales utilizados en su fabricación y su cuantía se determinará de la manera y sobre las bases que el Administrador en Consejo especifique.

Facultad de exigir información a los importadores

7. 1) El Recaudador de Aduanas podrá exigir al importador de una mercancía que declare los hechos relativos a tal mercancía y sus antecedentes que considere necesarios para determinar si es originaria de un país especificado en una Orden dictada de conformidad con la presente Ordenanza o ha sido exportada de otro país, y que le facilite de la manera que estipule pruebas de las declaraciones hechas; y si no se facilitan esas pruebas a su satisfacción o no se declaran los hechos requeridos, se considerará, a los efectos de la presente Ordenanza, que la mercancía en cuestión es originaria o ha sido exportada, según el caso, del país que el Recaudador determine:

A condición de que el Recaudador de Aduanas exigirá pruebas del país de origen de las mercancías en relación con un derecho aplicable de conformidad con la presente Ordenanza únicamente en el caso de mercancías exportadas desde países que el Administrador en Consejo especifique a efectos de ese derecho.

- 2) Cuando una Orden dictada de conformidad con la presente Ordenanza limite la descripción de las mercancías a las que podrá aplicarse un derecho en virtud de la presente Ordenanza o los casos en que podrá aplicarse ese derecho, de manera que la cuestión de si puede aplicarse el derecho -y, en la afirmativa, cuál- dependa de otras circunstancias además del país de origen o de exportación de las mercancías, el Recaudador de Aduanas podrá también exigir al importador que declare los hechos que considere necesarios para determinar esa cuestión en cuanto se refiere a esas otras circunstancias y que le facilite de la manera que estipule pruebas de las declaraciones hechas; y si no se facilitan esas pruebas o no se declaran los hechos requeridos, se considerará, a los efectos del derecho aplicable de conformidad con la presente Ordenanza, que esos hechos son los que el Recaudador determine.

Determinación del  
precio de exportación

8. 1) Con respecto a las mercancías importadas en la Colonia, el precio de exportación del país de origen o del país de exportación se determinará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
- 2) Cuando las mercancías se importen en virtud de un contrato de venta en el mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, y el Recaudador de Aduanas tenga certeza de ese hecho, del precio de esa venta y de los demás hechos pertinentes, el precio de exportación será el precio de esa venta, con una deducción por el costo del seguro y el flete desde el puerto o lugar de exportación del país en cuestión al puerto o lugar de importación, y por cualquier otro costo, carga o gasto en que se haya incurrido con respecto a las mercancías después de su salida del puerto o lugar de exportación, salvo en la medida en que esos costos, cargas o gastos hayan de ser sufragados por separado por el comprador.
- 3) Cuando no sea aplicable el párrafo 2) del presente artículo, el Ministro Principal determinará el precio de exportación sobre la base de las ventas de las mercancías (o de cualesquiera mercancías a las que se hayan incorporado las mercancías mencionadas en primer lugar) que elija, con los ajustes que considere oportunos.
- 4) En el presente artículo una venta en el mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí presupone:
- a) que lo único que se toma en consideración es el precio;
  - b) que en el precio fijado no ha influido ninguna relación comercial, financiera o de otra clase, ya sea contractual o de otro tipo, entre el vendedor o una persona con él asociada en negocios y el comprador o una persona con él asociada en negocios (aparte de la relación creada por la venta de las mercancías en cuestión); y
  - c) que ninguna parte del producto de la subsiguiente reventa, utilización o disposición de las mercancías revertirá directa ni indirectamente al vendedor o a una persona asociada con él.

Determinación del  
precio de mercado  
justo

9. 1) A los efectos de la presente Ordenanza, el precio de mercado justo de una mercancía en un país se determinará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

- 2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, se considerará que el precio de mercado justo es el precio al que se vendan mercancías que respondan a la descripción en cuestión (es decir, mercancías idénticas o comparables) en el curso de operaciones comerciales normales en dicho país, para su consumo o utilización en él, aunque sujeto a los ajustes necesarios -ya sea para tener en cuenta diferencias en las condiciones de venta, diferencias en la tributación u otras diferencias- para garantizar que la comparación entre el precio de mercado justo y el precio de exportación sea efectivamente una comparación entre los precios de dos ventas similares.
- 3) Cuando el Recaudador de Aduanas considere que en dicho país no se venden mercancías que respondan a esa descripción o no se venden en circunstancias tales que permitan determinar el precio de mercado justo de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, determinará ese precio sobre la base de un precio obtenido por mercancías que respondan a esa descripción al ser exportadas de ese país, con los ajustes hechos a los efectos mencionados en el párrafo 2) del presente artículo, o, si el Recaudador lo estima adecuado, sobre la base del costo o el costo estimado de producción de las mercancías supuestamente objeto de dumping, con las adiciones que considere adecuadas en concepto de gastos de venta y beneficios.
- 4) A los efectos del presente artículo, no se tendrá en cuenta la aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales de un país con el fin de favorecer a los productores de ese país que utilicen esos materiales en mercancías por ellos producidas.

Interpretación de las referencias al país de origen, etc.

10. 1) A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que las mercancías son originarias de un país:
  - a) si han sido totalmente producidas en ese país;
  - b) si tuvo lugar en ese país alguna etapa de la producción de las mercancías y el costo de realización de las etapas de producción llevadas a cabo, en su caso, después de salir las mercancías por última vez de ese país (pero antes de su importación en la Colonia) fue inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías tal como han sido importadas; o
  - c) si tuvo lugar en ese país alguna etapa de la producción de componentes o materiales incorporados a las mercancías y el costo de realización de las etapas de producción llevadas a cabo después de salir esos componentes o materiales por última vez de ese país para convertirlos en las mercancías importadas en la Colonia fue inferior al 25 por ciento del costo de producción de las mercancías tal como han sido importadas.

- 2) Cuando se trate de determinar el precio de exportación de una mercancía desde el país de origen y alguna etapa de la producción de la mercancía o de los componentes o materiales a ella incorporados haya tenido lugar después de salir la mercancía o los componentes o materiales por última vez de ese país, las deducciones que habrá de hacer el Recaudador de Aduanas del precio que servirá de base para determinar el precio de exportación incluirán una deducción por el costo de realización de esa etapa de producción de las mercancías o de los componentes o materiales a ella incorporados; y el precio de mercado justo será el precio de mercado justo de esas mercancías o de esos componentes o materiales, según el caso, en el estado en que salieron de ese país.
  - 3) Toda referencia hecha en la presente Ordenanza al país de origen de las mercancías se interpretará, cuando haya dos o más países que respondan a esa descripción, como una referencia a cualquiera de esos países.
-